

# Se modifican las normas vigentes que regulan la Comunidad Pesquera en el Sector Privado Reformado

## DECRETO LEY N° 22329

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POE CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

El Gobierno Revolucionario.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Ley 18810 se creó la Comunidad Pesquera y la Comunidad de Compensación Pesquera;

Que, el Plan de Gobierno "Tupac Amaru", aprobado por Decreto Supremo N° 020-77-PM, prevé el perfeccionamiento de la legislación de la Comunidad Laboral con miras a promover la inversión, garantizar la dirección de la empresa por el empresario y permitir que el trabajador obtenga un beneficio real y oportuno de su participación en la producción;

Que, las nuevas modalidades de participación de los trabajadores que instituye la presente Ley, en las utilidades y propiedad del patrimonio de las empresas pesqueras del Sector Privado Reformado, hacen no funcional la Comunidad de Compensación Pesquera, por lo que es necesario disponer su disolución y liquidación;

Que, es necesario modificar las normas vigentes que regulan la Comunidad Pesquera en el Sector Privado Reformado, para materializar los objetivos del Sector Pesquero dentro del pluralismo económico propugnado por la Revolución;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

### LEY DE LA COMUNIDAD PESQUERA

#### CAPITULO I

##### DE LA APLICACION DE LA LEY

Artículo 1° — La presente Ley es de aplicación a todas las empresas del Sector Privado Reformado que se rigen por la Ley General de Pesquería, Decreto Ley 18810, cualquiera sea el ámbito administrativo bajo el cual se encuentren comprendidas, a las Comunidades Pesqueras y a los trabajadores que laboran en esas empresas.

#### CAPITULO II

##### DEFINICION Y OBJETIVOS

Artículo 2° — La Comunidad Pesquera de una empresa pesquera del Sector Privado Reformado, está conformado por los trabajadores que laboran en ella, en relación de dependencia, los que participan en su propiedad patrimonial, gestión y utilidades.

La Comunidad Pesquera es una persona jurídica de derecho privado y se rige por lo dispuesto en la presente Ley y las demás que le sean aplicables.

Artículo 3° — Son fines de la Comunidad Pesquera:

a) Contribuir al establecimiento de formas constructivas de interrelación en la empresa pesquera;

b) Fortalecer la empresa pesquera mediante la acción unitaria de sus miembros en la gestión y proceso productivo; y su participación en la propiedad del patrimonio empresarial;

c) Establecer una adecuada y racional distribución de los beneficios entre los inversionistas y trabajadores de una empresa pesquera; y

d) Promover la capacitación permanente y el estímulo a la creatividad de los trabajadores de la empresa.

#### CAPITULO III

##### DE LA DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 4° — Para denominar a una Comunidad Pesquera se utilizará el nombre de la empresa precedido de los términos "Comunidad Pesquera".

Artículo 5° — El domicilio de la Comunidad Pesquera está ubicado en la localidad donde funciona el respectivo centro de trabajo.

Tratándose de empresas que operen en dos o más centros de trabajo, la Comunidad Pesquera tendrá su domicilio en la

localidad donde funciona el centro con mayor número de trabajadores.

Excepcionalmente, cuando fuere necesario para un mejor funcionamiento de la Comunidad Pesquera, el Órgano Competente, de oficio, podrá determinar otro lugar para el domicilio respectivo, que, en todo caso, corresponderá a la localidad donde opere un centro principal de la empresa.

Artículo 6° — La Comunidad Pesquera dura mientras exista la empresa pesquera o mientras ésta se encuentre en el Sector Privado Reformado.

#### CAPITULO IV

##### DE LA INSTALACION, RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE LA COMUNIDAD PESQUERA

Artículo 7° — Las Comunidades de las nuevas empresas pesqueras que se establezcan, se instalarán dentro de los sesenta (60) días después de iniciadas las actividades productivas de la empresa.

Artículo 8° — Tratándose de empresas pesqueras de otros sectores de propiedad que se incorporen al Sector Privado Reformado, la Comunidad Pesquera se instalará dentro de los sesenta (60) días de producida su incorporación a este Sector.

Artículo 9° — La instalación de la Comunidad Pesquera se llevará a cabo en Asamblea que será convocada y presidida por el trabajador de mayor categoría que preste servicios en la empresa.

A la Asamblea de Instalación deberán asistir todos los trabajadores de la empresa que reúnan los requisitos para ser miembros de la Comunidad Pesquera. En primera convocatoria para formar quórum, se requiere por lo menos la mitad más uno de estos trabajadores. En caso de que no se alcance el quórum, se deberá convocar nuevamente a Asamblea de Instalación en un plazo no mayor de ocho (8) ni menor de tres (3) días, realizándose con los que asistían.

En la Asamblea se levantará un Acta de Instalación, la que será suscrita por todos los presentes y legalizada por Notario Público o, a falta de éste, por el Jefe de Paz de la localidad. Si alguno de los concurrentes no supiera firmar acreditará su concurrencia con su huella digital.

En el caso de empresas con varios centros de trabajo, la Asamblea de Instalación se efectuará siguiéndose en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 25° de la presente Ley.

Artículo 10° — En la Asamblea de Instalación se elegirá mediante votación directa, personal y secreta, al Comité Organizador, el cual, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Asamblea de Instalación, desarrollará las siguientes funciones:

a) Redactar el proyecto de Estatuto;

b) Convocar a Asamblea General para la aprobación del Estatuto; y

c) Llevar a cabo el proceso electoral para elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad y a los representantes de los trabajadores en el Directorio de la empresa.

El Comité Organizador será conformado por un número no mayor de seis (6) miembros, de los cuales cuando menos dos (2) serán trabajadores empleados.

En el caso de empresas con varios centros de trabajo, el Comité Organizador estará integrado cuando menos con un representante de cada centro de trabajo, pudiendo incrementarse el número de miembros cuando el número de centros de trabajo sea superior a seis (6).

Artículo 11° — Luego de aprobado el Estatuto por la Asamblea General, se procederá a elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad.

Elegido el Consejo de la Comunidad cesa el Comité Organizador.

El Consejo de la Comunidad dentro de los cinco (5) días de elegido, solicitará al Órgano Competente, el reconocimiento y la inscripción de la Comunidad Pesquera y la aprobación de su Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presentará copia certificada del Acta de la Asamblea de Instalación, del Estatuto y del Acta de la Asamblea en que éste se aprobó, así como la relación de los miembros de la Comunidad Pesquera y de su Consejo.

Artículo 12° — El Órgano Competente aprobará el Estatuto y reconocerá a la Comunidad Pesquera en cuanto cumpla con las normas de la presente Ley, procediendo a inscribirla en el "Libro de Registro de Comunidades Pesqueras".

A partir de su inscripción, la Comunidad Pesquera ad-

quiere el pleno ejercicio de su personería jurídica.

Artículo 13º — En caso que la Comunidad Pesquera no se hubiere instalado dentro del plazo señalado en los artículos 7º y 8º de la presente Ley, el Organismo Competente procederá a instalarla de oficio o a pedido de los trabajadores. En este último caso, el Organismo Competente la instalará en un término no mayor de quince (15) días.

## CAPITULO V

### DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD PESQUERA

Artículo 14º — Son miembros de la Comunidad Pesquera los trabajadores embarcados que laboren en embarcaciones de las que la empresa sea Armador y los trabajadores no embarcados que laboren en la empresa a tiempo completo o parcial, en relación de dependencia, percibiendo, en su caso, una remuneración o participación, cualquiera sea el cargo o función desempeñada.

Artículo 15º — Los derechos y obligaciones de los miembros de la Comunidad Pesquera comienzan al instalarse ésta o al ingresar a la empresa cuando la Comunidad está instalada y terminan cuando ella se liquida o el trabajador deja de prestar sus servicios a la empresa.

Artículo 16º — Son derechos de los miembros de la Comunidad Pesquera:

- a) Emitir su voto en los casos pertinentes;
- b) Elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad y a los representantes de los trabajadores en el Directorio de la Empresa;
- c) Ser elegidos para integrar el Consejo de la Comunidad o el Directorio de la empresa, con excepción de aquellos trabajadores que no laboran a tiempo completo y aquellos comprendidos en los artículos 33º y 65º de la presente Ley;
- d) Decidir la inversión de su "Participación Patrimonial del Trabajo", de acuerdo a las alternativas señaladas en el artículo 40º de la presente Ley, recibiendo en propiedad individual los valores que por tal concepto le corresponden;
- e) Percibir los dividendos y/o intereses que devenguen las Acciones Laborales, los Bonos de Trabajo que posean individualmente, así como los beneficios que otorguen los Títulos de Interés Social emitidos a su nombre; y
- f) Percibir los demás beneficios que otorgue la Comunidad Pesquera.

Artículo 17º — Son obligaciones de los miembros de la Comunidad Pesquera:

- a) Cooperar al desarrollo de la Comunidad Pesquera y de su empresa;
- b) Asistir a las Asambleas Generales de la Comunidad Pesquera;
- c) Elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad y a los representantes de los trabajadores en el Directorio;
- d) Cooperar con el Consejo de la Comunidad en las tareas de promoción social, profesional, técnica y cultural de los trabajadores;
- e) Cumplir con las disposiciones del Estatuto de la Comunidad;
- f) Abonar las multas que aplique el Consejo de la Comunidad, de acuerdo a lo previsto en su Estatuto; y
- g) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 18º — Un trabajador no podrá ser simultáneamente miembro del Consejo de la Comunidad y representante ante el Directorio de la empresa.

## CAPITULO VI

### DE LA ORGANIZACION Y DIRECCION DE LA COMUNIDAD PESQUERA

Artículo 19º — La dirección y administración de la Comunidad Pesquera están a cargo de:

- a) La Asamblea General; y
- b) El Consejo de la Comunidad.

Artículo 20º — La Asamblea General es la autoridad suprema de la Comunidad Pesquera y está integrada por todos sus miembros.

Las decisiones de la Asamblea General son obligatorias para todos los miembros de la Comunidad en cuanto no sean contrarias a la Ley y al Estatuto de la Comunidad.

Artículo 21º — La Asamblea General se realizará en el domicilio de la Comunidad Pesquera. La convocatoria a Asamblea

General será siempre acompañada de la respectiva agenda, debiendo señalarse en ella el lugar, fecha y hora de la reunión. En caso de incumplimiento de este requisito, los acuerdos de la Asamblea serán nulos.

Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de la Comunidad.

Artículo 22º — La Asamblea General se celebrará en cualquier fecha y cuando menos una vez al año, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de presentación del Balance General del ejercicio económico de la empresa a la autoridad fiscal.

El Presidente del Consejo de la Comunidad, convocará a Asamblea General con una anticipación mínima de cinco (5) días y máxima de quince (15) días por iniciativa del Consejo, a solicitud de los representantes de los trabajadores ante el Directorio de la empresa o de la quinta parte o más de los miembros de la Comunidad Pesquera. En los últimos casos, el Consejo convocará obligatoriamente a Asamblea dentro de los ocho (8) días de haber recibido el pedido. En caso de que no se convocara dentro de este término, los representantes ante el Directorio, o cualquier miembro de la Comunidad, podrán solicitar al Organismo Competente que convoque a Asamblea General, el que lo hará de inmediato y determinará las responsabilidades aplicando las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 23º — Compete a la Asamblea General de la Comunidad Pesquera:

- a) Pronunciarse sobre la gestión, cuentas, balances del Ejercicio y el Presupuesto Anual de la Comunidad;
- b) Aprobar el Estatuto de la Comunidad y modificarlo, en su caso;
- c) Solicitar al Organismo Competente investigaciones sobre las gestiones del Consejo de la Comunidad;
- d) Disponer auditorías sobre el patrimonio de la Comunidad;
- e) Designar el Comité Electoral para la elección de los miembros del Consejo de la Comunidad y de los representantes ante el Directorio de la empresa;
- f) Remover al Presidente y demás miembros del Consejo de la Comunidad;
- g) Remover a los representantes de los trabajadores ante el Directorio;
- h) Revocar los acuerdos o decisiones del Consejo de la Comunidad, cuando sean contrarios a la Ley o al Estatuto de la Comunidad;
- i) Designar la Comisión Liquidadora del patrimonio de la Comunidad en el caso de la liquidación; y
- j) Tomar acuerdos en los casos en que la Ley o el Estatuto lo dispongan o en cualquier otro asunto de importancia relacionada con la Comunidad.

Artículo 24º — En las Asambleas Generales cada miembro de la Comunidad Pesquera tiene derecho a un voto. El voto será personal, universal, obligatorio y secreto.

El quórum de las Asambleas Generales deberá ser la mitad más uno de los miembros de la Comunidad en la primera convocatoria, de la tercera parte más uno de los miembros en la segunda y del número de miembros que asista en la tercera y última. Entre cada convocatoria deberá mediar un término no mayor de cinco (5) días.

La aprobación de los acuerdos en todos los casos requerirá mayoría absoluta de los miembros que asistan a las Asambleas.

Artículo 25º — En caso de haber varios centros de trabajo en una misma empresa, todos los miembros de la Comunidad serán convocados a Asamblea General, en sus respectivos centros de trabajo.

La Asamblea General se realizará en reuniones simultáneas en los respectivos centros de trabajo, con el número de trabajadores que asista. En cada centro el Consejo de la Comunidad o el Comité Electoral, en su caso, se hará representar por uno de sus miembros o por un delegado acreditado. Efectuadas las votaciones de los asuntos a tratar, se llevarán los resultados al centro de trabajo principal para el cómputo definitivo.

El referido cómputo se iniciará sumándose el número de asistentes a cada reunión, para determinar si el total alcanza el quórum que corresponde a la Asamblea. Si no alcanzara, se dejará sin computar el resultado de los acuerdos y se comunicará a los diversos centros de trabajo la fecha de convocatoria para la nueva Asamblea, en la forma y términos que señala el artículo anterior. El Estatuto de la Comunidad establecerá cómo se conducirán estas reuniones.

Los gastos de movilidad y viáticos de los delegados acreditados que participen en las reuniones en los otros centros de la empresa y de los representantes que asistan al cómputo final,

serán por cuenta de la respectiva Comunidad.

La empresa está obligada a conceder el permiso correspondiente a los delegados y representantes a que se refiere el presente artículo, no siendo los días de ausencia causal de abandono de trabajo, ni de pérdida del haber o salario dominical.

**Artículo 26º—** La Asamblea General designará anualmente un Comité Electoral, el cual se encargará de llevar a cabo las elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad y de los representantes ante el Directorio de la empresa para cada período, así como aquellas elecciones que sean necesarias para elegir reemplazantes de cualquiera de éstos en casos de renuncia, vacancia o remoción de acuerdo a la Ley y al Estatuto, por el término que falte para completar el período que corresponda.

**Artículo 27º—** Las elecciones se desarrollarán en un solo día y sin afectar las horas de trabajo, siguiendo el procedimiento señalado en el Reglamento que sobre el particular sea aprobado por Resolución Ministerial.

El voto será personal, secreto, universal y obligatorio.

**Artículo 28º—** El número de miembros del Comité Electoral deberá señalarse en el Estatuto de la Comunidad, debiendo estar compuesto por trabajadores embarcados y no embarcados, en proporción a su número total en la empresa. Cuando menos uno (1) de los miembros deberá ser trabajador empleado.

**Artículo 29º—** El Consejo de la Comunidad es el órgano ejecutivo de la Comunidad y dará cuenta de sus actos a la Asamblea General.

Los acuerdos se tomarán con el voto conforme de la mitad más uno de todos los miembros del Consejo. En caso de empate mantenido en dos votaciones, dirimirá el Presidente.

Los miembros del Consejo son solidariamente responsables por sus decisiones, excepto cuando salven su voto. Cuando se adopten decisiones contrarias a ley, deberán, además, dentro de los quince (15) días siguientes, impugnar la decisión adoptada ante el Órgano Competente o Fuero respectivo, según corresponda. En caso contrario, se considerará no ejercido el derecho a salvar el voto.

**Artículo 30º—** Compete al Consejo de la Comunidad dirigir la Comunidad Pesquera, administrar su patrimonio en especial:

a) Ejecutar las decisiones de la Asamblea General y velar por el cumplimiento del Estatuto de la Comunidad;

b) Asesorar a los representantes de los trabajadores en el Directorio de la empresa y pronunciarse sobre los asuntos que éstos le sometan, debiendo consultarlos a la Asamblea General de ser necesario;

c) Convocar a la Asamblea General, de acuerdo a lo señalado en la presente Ley;

d) Preparar el Presupuesto Anual, los Balances, Informes y Memoria Anual de la Comunidad Pesquera, para someterlos a la consideración de la Asamblea General;

e) Elaborar los planes de desarrollo de la Comunidad y velar por su cumplimiento;

f) Proponer a la Asamblea General las actividades a desarrollar que corresponden a la Comunidad Pesquera;

g) Otorgar poder en nombre de la Comunidad Pesquera al Presidente y a otro miembro del Consejo de la Comunidad, para que conjuntamente la representen ante las autoridades judiciales, administrativas, municipales y demás autoridades competentes y ante personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas;

h) Aplicar a los miembros de la Comunidad las multas previstas en el Estatuto, en montos que pueden llegar hasta el equivalente de diez (10) salarios mínimos diarios por infracción

La multa será descontada automática y obligatoriamente por la empresa de lo que pudiera corresponder al trabajador en las utilidades de la empresa o del dividendo de las Acciones Laborales y/o intereses de los Bonos de Trabajo que posea.

El monto de las multas se entregará al Consejo de la Comunidad y constituirá ingreso de la Comunidad; e

i) Resolver cualquier otro asunto de carácter administrativo, económico o financiero y ejercer cualquier otra facultad que le acuerde el Estatuto o la Asamblea General, dentro de los términos de la presente Ley.

Las actividades del Consejo de la Comunidad se desarrollarán fuera de las horas de trabajo de los miembros en la empresa.

**Artículo 31º—** El número de miembros del Consejo de la Comunidad será determinado por el Estatuto. Este número no podrá ser menor de seis (6) ni mayor de doce (12). El Consejo de la Comunidad deberá estar obligatoriamente integrado por trabajadores embarcados y no embarcados en proporción a su número total en la empresa. Cuando menos uno (1) de sus miembros deberá ser trabajador empleado.

Por excepción, el Órgano Competente podrá autorizar el funcionamiento del Consejo de la Comunidad con un número menor al mínimo señalado en el presente artículo, debiendo, en todo caso, estar integrado cuando menos con un trabajador empleado.

**Artículo 32º—** Los miembros del Consejo de la Comunidad serán elegidos por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos después de dos (2) períodos.

**Artículo 33º—** Los miembros del Consejo de la Comunidad no podrán desempeñar ni postular cargo sindical de cualquier naturaleza, mientras dure su mandato.

No podrán postular ni ser miembros del Consejo de la Comunidad, los trabajadores que ejerzan o hayan ejercido cargos en el Sindicato de la empresa o cualquier organización sindical, en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de elección de miembros del Consejo.

**Artículo 34º—** Los representantes de los trabajadores ante el Directorio de la empresa serán obligatoriamente citados a las reuniones del Consejo, a las que concurrirán con derecho a voz. En los casos en que a criterio del Consejo de la Comunidad, los representantes ante el Directorio deben llevar una determinada posición ante dicho órgano de la empresa, lo harán de conocimiento de éstos. Si dichos criterios atentan contra los propósitos y fines de la Comunidad o son contrarios a la Ley o disposiciones de la Asamblea, los trabajadores Directores pueden solicitar que se convoque a Asamblea General, conforme a lo que dispone el artículo 22º de la presente Ley, a fin de que ésta decida la posición de la Comunidad.

**Artículo 35º—** Para el ejercicio del mandato a que se refiere el inciso g) del artículo 30º de la presente Ley, el Presidente y otro miembro del Consejo de la Comunidad solicitarán los respectivos permisos, los que no podrán exceder para cada uno de ellos de cuatro (4) días por mes, los cuales serán utilizados de acuerdo a las necesidades del cargo y con el compromiso de informar al Consejo de la Comunidad sobre el uso que se haga de ellos. Cuando los miembros del Consejo tengan que realizar gestiones para la Comunidad fuera de su localidad, se agregará el tiempo de duración del viaje de ida y vuelta.

Los permisos serán solicitados por el Consejo de la Comunidad a la autoridad competente de su empresa, corriendo los gastos a cargo de la respectiva Comunidad, no siendo los días de ausencia causal de abandono del trabajo ni pérdida del haber o salario dominical.

No se comprenden dentro de los cuatro (4) días señalados en el presente artículo, las ausencias del centro de trabajo a consecuencia de citaciones o convocaciones relacionadas con asuntos de la Comunidad, efectuadas por autoridades judiciales o administrativas, las mismas que obligatoriamente deberán poner en conocimiento de la empresa, las citaciones o convocaciones que efectúen.

**Artículo 36º—** En caso de eventos de interés comunero de carácter regional, nacional o internacional, debidamente calificados por el Órgano Competente, éste podrá autorizar el número de comuneros participantes y el total de días en que la empresa concederá los permisos respectivos, no siendo los días de ausencia causal de abandono del trabajo, ni pérdida del haber o salario dominical.

Los gastos en que se incurran por la participación a que se refiere el presente artículo, serán de cuenta de la respectiva Comunidad Pesquera

## CAPITULO VII

### DE LA PARTICIPACION PATRIMONIAL

**Artículo 37º—** Los trabajadores miembros de la Comunidad Pesquera participarán en la propiedad del patrimonio de la empresa mediante Acciones Laborales que ésta emitirá a favor de cada uno de ellos, de acuerdo a las normas y con las características que se establecen en el presente Capítulo.

**Artículo 38º—** La empresa pesquera deducirá anualmente el doce por ciento (12%) de su renta neta libre del impuesto a la renta, para la formación del patrimonio de sus trabajadores y para aportar recursos a la Comunidad Pesquera de la forma siguiente:

a) El diez punto ocho por ciento (10.8%) de la Renta Neta para formación e incremento del patrimonio de los trabajadores, de acuerdo a las alternativas de inversión enunciadas en el artículo 40º de la presente Ley, hasta alcanzar una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del Capital So-

cial de la empresa.

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, se efectuará de acuerdo a los dispositivos reglamentarios correspondientes a cada alternativa de inversión; y

b) El uno punto dos por ciento (1.2%) de la Renta Neta para formar y fortalecer el patrimonio de la Comunidad Pesquera, el cual será entregado a ésta en efectivo dentro de los treinta (30) días de presentado el Balance del Ejercicio a la Autoridad Fiscal.

Artículo 39º— Cuando el monto de la "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo", cuya composición se establece en el artículo siguiente, alcance una cifra equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del Capital Social de la empresa, salvo el caso del artículo 53º de la presente Ley, se deducirá únicamente el uno punto dos por ciento (1.2%) de la Renta Neta a que se refiere el inciso b) del artículo anterior.

En los casos de aumento del Capital Social no comprendidos en el párrafo siguiente o cuando por redención de los diferentes valores que constituyen la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, ésta sume cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social, la empresa volverá a deducir parte o la totalidad del porcentaje a que se refiere el inciso a) del artículo 38º de la presente Ley, hasta que el monto de dicha cuenta alcance nuevamente una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social.

Cuando el aumento del Capital Social se efectúe por revalorización del patrimonio o capitalización de reservas, la empresa emitirá Acciones Laborales por un monto proporcional al grado de propiedad que sobre el patrimonio de la empresa posean los trabajadores al momento del aumento de capital, distribuyéndolas entre ellos en la proporción que corresponda.

Artículo 40º— La empresa destinará el importe equivalente al diez punto ocho por ciento (10.08%) de su renta neta a que se refiere el inciso a) del artículo 38º de la presente Ley, libre del impuesto a la renta, a la constitución de una cuenta denominada "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo", que de acuerdo a la libre decisión de los trabajadores se invertirá en:

- a. Acciones Laborales;
- b. Bonos de Trabajo;
- c. Títulos de Interés Social;
- d. Acciones de nuevas empresas o de empresas constituidas; y
- e. Acciones de empresas mixtas con participación estatal

Las Acciones Laborales, Bonos de Trabajo y Títulos de Interés Social, se emitirán por la empresa a nombre de cada uno de los trabajadores miembros de la Comunidad Pesquera, que hayan laborado en el ejercicio que origina su emisión.

El valor total a percibir por cada trabajador miembro de la Comunidad Pesquera en los valores a que se refiere este artículo, será el que resulte de dividir el porcentaje de diez punto ocho por ciento (10.08%) de la renta neta entre el número de días efectivamente trabajados por el total de miembros de la Comunidad Pesquera, multiplicado por el número de días efectivamente trabajados por cada uno de ellos. La empresa publicará el cuadro correspondiente dentro de los cinco (5) días de presentado el balance a la autoridad fiscal.

Dentro de los treinta (30) días de presentado el balance de la empresa a la autoridad fiscal, los trabajadores con derecho a participar en la distribución de los valores a que se refiere el presente artículo, comunicarán en forma individual a la empresa, su decisión sobre las alternativas de inversión que escogjan, debiendo destinar cuando menos la mitad de las sumas que corresponda percibir a cada uno de ellos en Acciones Laborales.

Vencido el plazo antes mencionado, si el trabajador no ha comunicado a la empresa su decisión sobre las alternativas de inversión, ésta procederá a emitir Acciones Laborales por un equivalente al valor total que le correspondiera percibir a dicho trabajador.

En tanto se haga efectiva la adquisición de acciones a que se refieren los incisos d) y e) del presente artículo, la empresa entregará a los trabajadores que hayan optado por dichas alternativas de inversión, certificados provisionales que serán canjeados con las acciones respectivas.

Artículo 41º — Las Acciones Laborales tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro cada una y se considerará como fecha de emisión de ellas el primer día del ejercicio económico siguiente a aquel que origina su emisión.

El número de Acciones Laborales a recibir por cada trabajador, será aquel que cada uno de ellos determine con arreglo al artículo anterior.

Las empresas pesqueras darán a los titulares de Acciones Laborales, las facilidades necesarias para el fraccionamiento de los títulos representativos de Acciones Laborales, estando obligados a señalar en dichos títulos su carácter de libre disponibilidad.

Las cantidades o saldos que correspondan a un trabajador y no alcancen al valor de una Acción Laboral, se mantendrán en la empresa en una cuenta especial para ser sumados a la que corresponda al mismo trabajador en el ejercicio económico siguiente.

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Pesquería y de Economía y Finanzas se podrá modificar el valor nominal de las Acciones Laborales.

Artículo 42º — Las Acciones Laborales confieren a sus titulares, el derecho a participar en los dividendos a distribuir, de acuerdo a su valor nominal, al igual que las acciones representativas del Capital Social. Constituyen una cuenta patrimonial de la empresa.

Las Acciones Laborales tendrán derecho a una distribución preferencial de dividendos hasta el equivalente al 5%, siempre que las utilidades de la empresa alcancen a cubrir el monto resultante.

Artículo 43º — Los trabajadores podrán transferir las Acciones Laborales de su propiedad.

Las Acciones laborales transferidas a terceros seguirán otorgando a sus propietarios los derechos que le reconoce la presente Ley.

Las Acciones Laborales podrán ser adquiridas por otros trabajadores de la empresa o terceros. Tratándose de terceros no trabajadores de la empresa, éstos sólo podrán ser personas naturales que no posean acciones representativas del capital social de la respectiva empresa, los que no podrán poseer Acciones Laborales en un monto que supere el cero punto cinco por ciento (0.5%) del Capital Social de la empresa.

Las empresas pesqueras difundirán entre sus trabajadores las normas sobre las transferencias de las Acciones Laborales.

La transferencia de Acciones Laborales no implica la disminución de la "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo".

Artículo 44º — De común acuerdo con el titular, sea éste trabajador de la empresa o tercera persona adquirente de la acción, o con los herederos del titular, la empresa podrá redimir las Acciones Laborales o canjearlas por acciones representativas del Capital Social de la empresa o por Bonos de Trabajo emitidos por ésta.

Artículo 45º — Las Acciones Laborales podrán ser objeto de prenda, usufructo, embargo u otras medidas judiciales.

El embargo de la Acción Laboral no apareja la retención de los dividendos correspondientes, salvo orden judicial en contrario.

La prenda de las Acciones Laborales podrá ser otorgada, inclusive, en favor de Instituciones Bancarias o Financieras para la obtención de préstamos por su propietario.

Si como consecuencia de la ejecución de una prenda o garantía, una empresa bancaria, financiera o de otro tipo se convirtiera en propietaria de Acciones Laborales, ésta deberá ofrecerlas permanentemente en venta, respetando las normas del artículo 43º de la presente Ley.

Artículo 46º — En caso de transferencia o redención de las Acciones Laborales, el valor de las mismas se determinará por una de las formas siguientes:

- a) Por acuerdo de las partes;
- b) Por su cotización media trimestral en Bolsa, si la hubiere; o

c) Por su valorización de acuerdo al procedimiento señalado por la "Comisión Nacional Supervisora de Empresa y Valores".

Las empresas pesqueras mantendrán permanentemente informados a sus trabajadores sobre el valor patrimonial y el valor en mercado o de cotización en Bolsa, de haber éste último, de las Acciones Laborales que hubieren emitido.

Artículo 47º — No obstante la inscripción en Bolsa, tratándose de transferencia de Acciones Laborales, entre trabajadores de una misma empresa o de trabajadores de la empresa a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, éstas podrán por excepción efectuarse en forma directa.

La transferencia de Acciones Laborales en Bolsa sólo estará afectá al cincuenta por ciento (50%) de los derechos o comisiones que esta operación devengue.

Artículo 48º — Las transferencias de Acciones Laborales en cualesquiera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, la emisión de Acciones Laborales por aumento de capital de las empresas y el canje de Acciones Laborales, estarán exentos de todo impuesto, inclusive del impuesto a la renta y sucesorios.

Artículo 49º — En casos de reducción del Capital Social que no importen la devolución de aportes a los accionistas o la exención de las cantidades adeudadas en razón de sus aportes, la empresa reducirá el valor nominal de las Acciones Laborales emitidas proporcionalmente a la disminución del Capital Social.

Esta disminución no implica pago alguno.

En los casos de reducción del Capital Social que impliquen devolución de los aportes de los accionistas, la empresa redimirá proporcionalmente de cada poseedor, las Acciones Laborales necesarias para que la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo no supere el cincuenta por ciento (50%) del nuevo Capital Social. La redención de Acciones Laborales por la empresa sólo procede, en este caso, cuando la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, sobrepase una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social.

Alternativamente a la redención señalada, la empresa, de común acuerdo con los titulares de las Acciones Laborales, podrá emitir Bonos de la empresa por la totalidad o parte del monto a redimir.

Artículo 50° — Al liquidarse la empresa las Acciones Laborales tendrán, de acuerdo a su valor nominal, iguales derechos que las acciones representativas del Capital Social en la división del saldo del patrimonio una vez satisfechas las obligaciones de la empresa. En la distribución del saldo se cubrirá preferencialmente el valor nominal de las Acciones Laborales.

Artículo 51° — Los Bonos de Trabajo emitidos por la empresa representan obligaciones de ésta con los trabajadores a cuyo nombre se emiten y constituyen una cuenta del pasivo que forma parte de la "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo" a que se refiere el artículo 40° de la presente Ley.

Los Bonos de Trabajo tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro cada uno, dan derecho a un rendimiento fijo anual no menor al más alto autorizado a pagar por las empresas financieras por los depósitos a plazo fijo y su vencimiento será a los cinco (5) años de su emisión.

El valor nominal de los Bonos de Trabajo se podrá modificar por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Pesquería y de Economía y Finanzas.

Los Bonos de Trabajo serán redimidos a su vencimiento a su valor nominal. De común acuerdo entre el titular y la empresa, los Bonos de Trabajo podrán, a su vencimiento, ser canjeados por una nueva emisión de ellos. Asimismo, antes de su vencimiento y previo acuerdo de su titular con la empresa, los Bonos de Trabajo podrán ser canjeados por Acciones Laborales.

Cada miembro de la Comunidad Pesquera recibirá individualmente en Bonos de Trabajo extendidos a su nombre, la parte proporcional que le corresponda del monto que cada uno de ellos decidió invertir en dichos Bonos. Se considerará como fecha de emisión de estos Bonos, el primer día del nuevo ejercicio económico.

La emisión y transferencia de los Bonos de Trabajo están exentas del impuesto de registro, impuesto a la renta y sucesorios.

Artículo 52° — Los Títulos de Interés Social serán emitidos por la empresa a nombre de cada trabajador de acuerdo al monto que determine cada uno de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la presente Ley. Se considerará como fecha de emisión de los Títulos de Interés Social el primer día del ejercicio económico siguiente o aquel que origine su emisión.

Los Títulos de Interés Social tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro cada uno y devengarán un interés anual igual a la tasa que reciben las Cédulas Hipotecarias de Ahorro que emite el Banco Central Hipotecario del Perú.

La empresa llevará una cuenta especial de los fondos representados por los Títulos de Interés Social, cuya aplicación será exclusivamente destinada por los trabajadores para financiar programas de vivienda individuales o colectivos.

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Pesquería y de Economía y Finanzas, se podrá modificar el valor nominal de los Títulos de Interés Social.

Artículo 53° — Cuando la Cuenta "Participación Patrimonial del Trabajo" definida en el artículo 40° de la presente Ley, haya alcanzado un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social y existan trabajadores que no hubieran recibido como titulares ninguna de las participaciones que forman dicha cuenta, por haberse incorporado a la empresa con posterioridad al ejercicio en que dicha cuenta alcanzó el cincuenta por ciento (50%) del Capital Social, en cada ejercicio en que exista Renta Neta, la empresa deducirá de ésta el porcentaje necesario para la emisión de los "Certificados Provisionales de Participación Patrimonial" que serán entregados a dichos trabajadores en compensación de los valores que hubiesen recibido de no haberse alcanzado el cincuenta por ciento (50%) del Capital Social, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del artículo 38° de la presente Ley.

Cuando la empresa aumente su Capital Social o redima Acciones Laborales, los Certificados Provisionales de Participación Patrimonial cubrirán en forma prioritaria la diferencia entre la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo y el nuevo monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social y tendrán derecho a ser canjeados en la proporción que

corresponda a cada trabajador que los posea, cuando menos en su vital por Acciones Laborales y el monto restante en algunas de las otras alternativas de participación señaladas en el artículo 40° de la presente Ley.

Los Certificados Provisionales de Participación Patrimonial tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro cada uno, dando derecho a un rendimiento fijo anual del cinco por ciento (5%) y su vencimiento se produce al ser redimidos por la empresa en la forma señalada en el párrafo anterior.

La empresa abrirá una Cuenta por la emisión de Certificados Provisionales de Participación Patrimonial.

Se considerará como fecha de emisión de los Certificados Provisionales de Participación Patrimonial, el primer día del nuevo ejercicio económico.

Artículo 54° — La empresa llevará un libro de registro para cada una de las siguientes cuentas, en las cuales anotará:

a. Registro de la "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo":

- Monto y número de Acciones Laborales emitidas.
- Bonos de Trabajo emitidos por la empresa.
- Títulos de Interés Social acumulados hasta dicho ejercicio.

- Las acciones a que se refiere los incisos d) y e) del artículo 40° de la presente Ley.

- El porcentaje de esta cuenta en relación con el Capital Social de la empresa.

b. Registro de "Acciones Laborales":

- Número de acciones emitidas y el monto de ellas para cada ejercicio.

- El monto de acciones emitidas hasta dicho ejercicio.

- El nombre del titular de cada acción.

- Las transferencias efectuadas, redenciones y/o canjes.

- Las medidas de garantía, prenda, embargo, usufructo u otras medidas judiciales recaídas en cada una de ellas.

- Las redenciones o canjes por acciones comunes, efectuando la cancelación de las inscripciones correspondientes, en su caso.

- Las utilidades retenidas o distribuidas para cada ejercicio que son generadas por las Acciones Laborales.

c. Registro de "Bonos de Trabajo":

- Número de Bonos emitidos y el monto de ellas para cada ejercicio.

- El monto de Bonos emitido hasta dicho ejercicio.

- El nombre del titular.

- Los canjes y/o redenciones efectuadas.

- Los intereses pagados.

d. Registro de los "Títulos de Interés Social":

- Número de Títulos emitidos y el monto de ellos para cada ejercicio.

- El monto de los Títulos emitidos hasta dicho ejercicio.

- El nombre del titular de cada "Título de Interés Social".

## CAPITULO VIII

### DE LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA

Artículo 55°—Los trabajadores participarán en las utilidades de la empresa en que laboran con arreglo a las normas del presente Capítulo.

Artículo 56°—Anualmente la empresa deducirá el ocho por ciento (8%) de su Renta Neta, libre del impuesto a la renta, el cual será distribuido en efectivo entre todos los trabajadores de la empresa, sean o no miembros de la Comunidad Pesquera. La suma a que se refiere el presente artículo será distribuida entre los trabajadores en proporción a los días trabajados por cada uno de ellos en el correspondiente ejercicio.

Dicha distribución se efectuará dentro de los treinta (30) días de vencimiento del plazo señalado por la autoridad fiscal para la presentación del Balance.

Artículo 57°—Los trabajadores que ya no se encuentren trabajando en la empresa en la fecha en que ésta distribuya la suma a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a cobrar el monto que les corresponde, hasta el término de dos (2) años contados a partir del momento en que se efectuó la distribución.

Para tal efecto, la empresa pondrá en conocimiento del trabajador, al momento en que éste deje el centro de trabajo, el derecho que le corresponde a participar en las utilidades y la fecha aproximada en que se efectuará la distribución.

En tanto transcurra el término señalado anteriormente, la empresa mantendrá la parte correspondiente a los montos no reclamados en una cuenta a disposición de los trabajadores. Vencido dicho término, los entregará a la Comunidad para que los integre a su patrimonio.

Artículo 58°—No será considerado como gasto de la empre-

sa pesquera, ningún tipo de gratificación, bonificación o asignación voluntaria que se otorgue al personal de ella, que no constituya remuneración por prestación de servicios, salvo la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad.

Artículo 59º.—Los poseedores de Acciones Laborales participarán en la distribución de los dividendos en proporción al número de acciones que individualmente posean, gozando de una distribución preferencial de dividendos cuando existan utilidades, conforme a lo normado en el Capítulo VII de la presente Ley.

Artículo 60º.—Para los trabajadores de las empresas pesqueras, las disposiciones del presente Capítulo sustituyen el régimen de participación de utilidades establecido por la Ley 11672 y demás disposiciones complementarias y conexas.

## CAPITULO IX

### DE LA PARTICIPACION EN LA GESTION EMPRESARIAL

Artículo 61º.—Los trabajadores participarán en la gestión empresarial designando a sus representantes para conformar el Directorio de la empresa.

El número de trabajadores en el Directorio, con un mínimo de uno, estará en relación directa con la proporción que las Acciones Laborales representan en la propiedad del patrimonio empresarial.

Las acciones Laborales no generan derecho a representación en la Junta General de Accionistas.

Artículo 62º.—El Directorio de la empresa estará conformado por Directores designados por los titulares de las acciones integrantes del Capital Social y por Directores representantes de los trabajadores.

Artículo 63º.—La designación de Directores en representación de los trabajadores se hará con arreglo al artículo 26º y siguientes de la presente Ley.

La primera designación de Directores en representación de los trabajadores se efectuará dentro de los treinta (30) días de instalada la Comunidad Pesquera.

Artículo 64º — En empresas pesqueras que desarrollen actividades de extracción y transformación conjuntamente, o solamente de extracción, los miembros de la Comunidad elegidos para integrar el Directorio, deberán ser trabajadores embarcados y no embarcados, en proporción a su número total en la empresa. En este caso, cuando el número de representantes de los trabajadores en el Directorio sea tres (3) o más, cuando menos uno de ellos deberá ser trabajador empleado.

En empresas pesqueras que desarrollen solamente la actividad de transformación, los miembros de la Comunidad elegidos para integrar el Directorio, deberán ser trabajadores no embarcados en proporción a su número total en la empresa. En este caso, cuando el número de representantes de los trabajadores en el Directorio sea dos (2) o más, cuando menos uno de ellos deberá ser trabajador empleado.

Artículo 65º — No podrán ser elegidos Directores de la empresa en representación de los trabajadores:

a) Aquellos que no sean miembros de la Comunidad Pesquera;

b) Los que tengan juicio pendiente con la empresa;

c) Los miembros del Consejo de la Comunidad o aquellos que lo hayan sido en el período anterior. Mientras un trabajador ocupe el cargo de Director, no podrá postular a cargo en el Consejo de la Comunidad;

d) Los que ejerzan o hayan ejercido cargos en el Sindicato de la empresa o cualquier organismo sindical, en los tres (3) años, inmediatamente anteriores a la fecha de la elección de Directores. Mientras ocupen cargos de Directores no podrán postular a cargos sindicales;

e) Los civilmente incapaces;

f) Los declarados en quiebra; y

g) Los demás impedidos por la Ley.

Artículo 66º — Es nula la elección de un trabajador para integrar el Directorio de la empresa, cuando estuviere incurso en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior.

Los trabajadores elegidos a que se refiere el párrafo anterior, no pueden aceptar el cargo y deberán renunciar inmediatamente si el impedimento fuese sobreviniente.

El Directorio no aceptará como Director a los incursos en la prohibición, dando aviso inmediato al Consejo de la Comunidad Pesquera.

No obstante lo antes dispuesto, la participación del Director a que se refiere el presente artículo en los acuerdos del Directorio, no afecta la validez de los mismos.

Artículo 67º Los Directores representantes de los trabajadores serán elegidos por un período de un (1) año, pudiendo

ser reelegidos sólo por un período adicional.

Quienes hayan sido Directores de la empresa en representación de los trabajadores, salvo el caso de inmediata reelección a que se refiere el párrafo anterior, no podrán volver a ser elegidos Directores antes de transcurridos dos (2) años de haber ocupado dicho cargo.

Artículo 68º — Las dietas que corresponden a los Directores en representación, de los trabajadores, constituirán ingresos de la Comunidad.

Artículo 69º — Corresponde a los Directores que representan a los trabajadores, igual responsabilidad e iguales derechos que a los demás Directores de la empresa, por el ejercicio del cargo de Director, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Mercantiles, salvo lo prescrito en el artículo anterior.

La Comunidad Pesquera podrá efectuar la revisión de todos los libros de contabilidad y documentos que inciden en la formación de la renta de la empresa, por intermedio de los Directores representantes de los trabajadores, pudiendo éstos efectuar dicha revisión, asesorados por cualquier miembro de la Comunidad o profesionales contratados para esos fines. Las revisiones se efectuarán en las Oficinas de la empresa.

Artículo 70º — El Directorio se reunirá obligatoriamente cuando menos una vez al mes, debiendo sus sesiones efectuarse en idioma castellano.

Artículo 71º — Las convocatorias serán hechas por el Presidente del Directorio mediante esquelas con cargo de recepción o carta notarial, con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha señalada para la primera reunión y de tres (3) días tratándose de la segunda convocatoria.

En la citación deberá expresarse claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar, debiéndose consignar en el Acta respectiva, el cumplimiento de dichos requisitos, cuya omisión producirá la nulidad de los acuerdos adoptados en la misma.

Artículo 72º — Podrán llevarse a cabo reuniones válidas del Directorio sin necesidad de convocatoria previa, cuando estuvieren presentes todos los Directores y dejen constancia en el Acta de su consentimiento unánime a la celebración de la reunión.

Artículo 73º — La delegación permanente de alguna facultad del Directorio y designación de los Directores que hayan de ejercer tal delegación, requerirá para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Directorio y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Para la inscripción bastará copia certificada literal de la parte pertinente del Acta.

Artículo 74º — El Directorio no podrá delegar en la Gerencia ni en ningún otro funcionario, los siguientes actos:

a) Contratación de trabajadores de alta responsabilidad o de elevada remuneración para la empresa; para tal efecto, en el Estatuto de la empresa, se determinarán estos niveles y rangos salariales;

b) Compra-Venta, permuta, alquiler o cualquier acto de disposición de inmuebles, maquinarias y equipos fundamentales para la actividad de la empresa; y

c) Rendición de cuentas y presentación de balances a la Junta General.

Artículo 75º — Todo Comité u organismo de cualquier denominación integrado por Directores, o que ejerza facultades delegadas por el Directorio, deberá estar integrado proporcionalmente o cuando menos por uno de los Directores designados en representación de los trabajadores.

## CAPITULO X

### DE LOS RECURSOS Y DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD PESQUERA

Artículo 76º — Son ingresos de la Comunidad Pesquera:

a) El uno punto dos por ciento (1.2%) de la Renta Neta Anual a que se refiere el artículo 38º de la presente Ley;

b) Las dietas que corresponden a los Directores de las empresas elegidos en representación de los trabajadores;

c) Las Rentas provenientes de su patrimonio; —

d) El importe de las multas a que se refiere el inc. h) del artículo 30º de la presente Ley; y

e) Los demás ingresos que perciba de acuerdo a Ley.

Artículo 77º — Los recursos de la Comunidad Pesquera se destinarán a:

a) Sufragar los gastos que demande el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de sus miembros, de acuerdo a los programas aprobados para tal efecto en Asamblea General; y

b) Sufragar los gastos de administración de la Comunidad. La diferencia entre los ingresos y gastos se considerará como excedente, el cual podrá aplicarse a los gastos de los siguientes ejercicios o llevarse a una cuenta del patrimonio de la Comunidad.

**Artículo 78° — El Patrimonio de la Comunidad Pesquera está constituido por:**

- a) El excedente a que se refiere el último párrafo del artículo anterior;
- b) Donaciones, recursos o bienes que se integren a éste;
- c) La participación en las utilidades que no la hayan reclamado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57° de la presente Ley; y
- d) La capitalización de cualquier otro recurso.

En caso de disolución de la Comunidad de acuerdo a las normas de la presente Ley, el remanente de su liquidación se repartirá entre sus miembros de acuerdo al inciso f) del artículo 85° de la presente Ley.

**Artículo 79° —** Los miembros del Consejo de la Comunidad son personalmente responsables de la administración del patrimonio de la Comunidad Pesquera, debiendo llevar los libros que permitan identificar los ingresos y gastos, así como la situación patrimonial de ésta.

Los libros deberán ser legalizados conforme a Ley.

**Artículo 80° —** A la Comunidad Pesquera, como persona jurídica, le es aplicable el régimen tributario del impuesto a la renta previsto en el inciso c) del artículo 14° del Decreto Supremo 287-68-HC.

## CAPITULO XI

### DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD PESQUERA

**Artículo 81° —** La disolución y liquidación de la Comunidad Pesquera tendrá lugar solamente en los casos de disolución de la empresa o cambio del Sector de propiedad. Para este fin, se seguirá el procedimiento que se indica en los artículos siguientes.

**Artículo 82° —** La Asamblea General de la Comunidad Pesquera designará la Comisión Liquidadora de su patrimonio; la que estará compuesta por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros de la Comunidad en disolución, debiendo estar integrada por trabajadores embarcados y no embarcados en proporción a su número, con un mínimo de un trabajador empleado.

No podrán conformar la Comisión Liquidadora, los miembros del último Consejo de la Comunidad, los últimos representantes de la Comunidad en el Directorio de la empresa, ni los que ejerzan cargo sindical.

**Artículo 83° —** En caso que la Comisión Liquidadora no se nombre dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la causal, el Órgano Competente la designará de oficio, integrándola con un representante de dicho órgano y no más de cuatro (4) miembros de la Comunidad en disolución.

**Artículo 84° —** Corresponde a la Comisión Liquidadora de la Comunidad Pesquera:

- a) Formular, junto con el Consejo de la Comunidad, el inventario y balance de la Comunidad, con referencia al día en que se inicia la liquidación;
  - b) Llevar y custodiar los libros y demás documentos y bienes de la Comunidad, velando por la integridad de su patrimonio;
  - c) Vender los bienes comunitarios, los que no podrán ser adquiridos por los miembros de la Comisión Liquidadora ni por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
  - d) Realizar las operaciones pendientes y ejercer la representación de la Comunidad para el cumplimiento de los fines propios de la liquidación; y
  - e) Convocar a Asamblea General en la oportunidad y para los fines acordados al momento de nombrarse a la Comisión Liquidadora.
- Artículo 85° —** La Comisión Liquidadora constituirán un Fondo de Liquidación con los recursos que se obtengan de las operaciones señaladas en los incisos c) y d) del artículo anterior. Dicho Fondo se utilizará en el siguiente orden de preferencia:
- a) Beneficios Sociales de los trabajadores contratados por la Comunidad;
  - b) Deudas tributarias pendientes;
  - c) Gastos de liquidación, debidamente documentados;
  - d) Cancelación de los créditos otorgados a la Comunidad.
- En caso de que existan varios créditos por el mismo concepto, tendrán preferencia los créditos más antiguos;
- e) Cancelación de las otras deudas que pudiera tener la Comunidad debidamente probadas y documentadas, siempre que se hubieran contraído sin transgredir lo dispuesto en la presente Ley; y
  - f) Distribución del monto remanente en efectivo entre todos los miembros de la Comunidad, en proporción al tiempo que tenga cada uno de ellos como miembros de ésta. Estos ingresos estarán afectos al impuesto a la renta.

**Artículo 86° —** Concluido el proceso de liquidación, la Comisión Liquidadora solicitará la inscripción de la disolución en el Registro de Comunidades Pesqueras del Órgano Competente donde se encuentra inscrita. La solicitud se hará mediante recurso con firma legalizada por Notario o a falta de éste por el Juez de Paz, al cual se acompañará el Balance Final de la Comunidad Pesquera, la relación de los pagos por las deudas comunitarias y del reparto del remanente entre los miembros de la Comunidad, así como copia certificada del acta de designación de la Comisión Liquidadora.

Los libros y documentos de la Comunidad serán entregados por la Comisión Liquidadora al Órgano Competente, el cual ordenará la cancelación del registro de la Comunidad.

## CAPITULO XII

### DE LA COMUNIDAD EN LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN VARIAS ACTIVIDADES

**Artículo 87° —** La presente Ley será también de aplicación a las empresas del Sector Privado Reformado que desarrollen, además de su actividad pesquera, otras actividades distintas a las de su producción pesquera, cuando los ingresos brutos provenientes de la actividad pesquera sean superiores a los de cada una de las otras actividades.

Si posteriormente el promedio de los ingresos provenientes de la actividad pesquera durante tres (3) años consecutivos, fuere inferior al promedio de las de otras actividades desarrolladas por la empresa, se aplicarán a partir del siguiente ejercicio económico, las normas que correspondan a su mayor actividad económica, disolviéndose o adecuándose la Comunidad Pesquera, según el caso.

**Artículo 88° —** Las empresas del Sector Privado Reformado, en las que los ingresos provenientes de su actividad pesquera sean inferiores a los de cualquiera de las otras actividades por ella desarrolladas, se regirán por las normas que regulan la actividad mayoritaria.

Si, posteriormente, durante tres (3) años consecutivos, el promedio de los ingresos provenientes de la actividad pesquera fuere superior al promedio de cada una de las otras actividades desarrolladas por la empresa, se aplicarán a partir del siguiente ejercicio económico las normas de la presente Ley, instalándose la Comunidad Pesquera.

**Artículo 89° —** En las empresas regidas por la presente Ley, la Renta Neta, para efectos de las deducciones a que se refiere el artículo 39° del Decreto Ley 18810 y los artículos 38° y 56° de la presente Ley y para la aplicación de los incentivos a la reinversión en la actividad pesquera, será la Renta Neta total que refleje el balance consolidado de la empresa, sin perjuicio de llevar cuentas separadas por cada actividad con fines tributarios.

En estas empresas, todos los trabajadores que reúnan los requisitos señalados en la presente Ley, son miembros de la Comunidad Pesquera.

## CAPITULO XIII

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 90° —** Toda acción u omisión que importe violación de las normas contenidas en la presente Ley, constituye infracción que será sancionada en la forma prevista en los artículos siguientes:

**Artículo 91° —** Las infracciones serán tipificadas y sancionadas por el Órgano Competente o Fuero respectivo, según el caso, de acuerdo a las normas de la presente Ley y otras disposiciones sobre el particular.

**Artículo 92° —** Serán sancionadas las siguientes personas cuando en el desempeño de sus funciones, atribuciones y obligaciones, cometan infracciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 90° de la presente Ley

- a) Los Gerentes o Funcionarios de rango equivalente, representantes legales o apoderados de la empresa o a quienes se les hubiere delegado facultades mediante poder;

- b) Los miembros del Directorio;
- c) El Presidente y demás miembros del Consejo de la Comunidad Pesquera; y

- d) Los demás miembros de la Comunidad Pesquera.

**Artículo 93° —** Serán igualmente sancionados los miembros de la Junta General de Accionistas que suscribiesen el acta de la reunión en la que se adoptase acuerdos contrarios a la presente Ley.

Artículo 94º— Las sanciones a aplicarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere existir, serán las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multas pecuniarias de quinientos (500) a cien mil (100,000) soles oro;
- c) Suspensión para ejercer el cargo en la propia empresa o Comunidad Pesquera, según el caso, por un mínimo de siete (7) días y por un máximo de tres (3) meses.

El importe de las multas constituye el ingreso de la Comunidad y su monto podrá reajustarse por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Pesquería.

Artículo 95º— Las sanciones serán impuestas teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) Los antecedentes de los infractores;
- c) Las circunstancias en que se cometió la infracción;
- d) La posición jerárquica de los infractores en la empresa o en la Comunidad Pesquera;
- e) El monto de las remuneraciones o dividendos que perciban los infractores por su trabajo o participación en la empresa o en la Comunidad; y
- f) La reincidencia.

Artículo 96º— El término de prescripción para sancionar las infracciones es de dos (2) años contados a partir de la fecha de la comisión del acto que hubiera podido originar la sanción. La prescripción se interrumpe con la iniciación del procedimiento correspondiente.

Artículo 97º— Las multas que se apliquen de acuerdo al artículo 94º de la presente Ley, serán de cargo directo de los infractores.

Para el pago de las multas, la empresa, en su caso, está obligada a descontar el importe correspondiente de las dietas o beneficios que de ella perciban los infractores, entregándolo a la Comunidad en el término máximo de ocho (8) días desde que se hizo el descuento.

Artículo 98º— En caso de no instalarse la Comunidad en el término señalado por la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar a los responsables, el importe de los porcentajes de la Renta Neta a que se refiere el artículo 38º de la presente Ley, que debieron haberse deducido, pasarán a incrementar el patrimonio de la Comunidad cuando se cumpla con dicha instalación.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 99º— Las empresas pesqueras del Sector Privado Reformado deberán estar organizadas bajo la forma de Sociedad Anónima conforme a la Ley de Sociedades Mercantiles.

Las nuevas empresas del Sector Privado Reformado deberán constituirse bajo dicha forma societaria y las que se incorporen al Sector Privado Reformado con posterioridad a su constitución, deberán adoptar dicha forma dentro de los sesenta (60) días de producida su incorporación al Sector. La transformación estará exonerada de todo impuesto, inclusive del impuesto a la renta.

Artículo 100º— Las empresas pesqueras del Sector Privado Reformado cuyo promedio de ingresos en los últimos tres (3) años computados a la fecha de aprobación del último balance, sea inferior a los límites señalados en el artículo 3º del Decreto Ley 21435, Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado, podrán incorporarse a dicho Sector, siempre que la Comunidad Pesquera haya sido disuelta mediante acuerdo adoptado en Asamblea con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros.

La Asamblea General, para el caso del párrafo anterior, designará una Comisión Liquidadora del patrimonio de la Comunidad conforme a las normas de la presente Ley.

Las empresas a que se refiere el primer párrafo, cuyos trabajadores hayan decidido no disolver la Comunidad Pesquera, seguirán perteneciendo al Sector Privado Reformado, en tanto se mantenga la decisión.

Las Comunidades Pesqueras de estas empresas se regirán por las normas de la presente Ley.

Artículo 101º— Están exceptuadas del régimen de Comunidad Pesquera, las Empresas de Servicios del Sector.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Las empresas a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, incluidas las empresas extranjeras que hubieren celebrado contrato de transformación con el Estado al amparo de los Decretos Leyes 18900, 18999 y 21849, las empresas mixtas constituidas como tales y las empresas estatales aso-

ciadas, y sus Comunidades Pesqueras, se adecuarán a las normas de la presente Ley, en los términos y condiciones que se señalan a continuación.

SEGUNDA.— Dentro de los treinta (30) días de la presentación del balance del ejercicio económico de 1978, las empresas procederán a entregar en efectivo a sus Comunidades Pesqueras el uno punto dos por ciento (1.2%) de la Renta Neta generada en ese ejercicio y aperturaran una cuenta por el diez punto ocho por ciento (10.8%) de dicha Renta Neta.

En el plazo señalado en el párrafo anterior, los trabajadores con derecho a participar en el diez punto ocho por ciento (10.8%) de la Renta Neta, comunicarán individualmente a la empresa su decisión de inversión dentro de las alternativas y normas señaladas en el artículo 40º de la presente Ley, a fin de que la empresa tome las acciones correspondientes.

Para el ejercicio económico de 1978 no es de aplicación el primer párrafo del artículo 39º de la presente Ley.

TERCERA.— Dentro de los ciento veinte (120) días de la presentación del balance del ejercicio económico de 1978, las empresas a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria, deberán reajustar las cuentas patrimoniales a que estuvieran obligadas por Ley, comprendiendo dentro de dicho reajuste las revaluaciones, formaciones de reserva, participaciones de la Comunidad Pesquera y los derechos pendientes que tuviere la Comunidad por acciones o participaciones no transferidas oportunamente.

Los dividendos o utilidades que se estuvieren adeudando por las acciones o participaciones empresariales, anuladas de acuerdo al párrafo siguiente serán abonados directamente a la Comunidad Pesquera dentro del plazo previsto en el mismo párrafo.

Dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo a que se refiere el primer párrafo, las empresas procederán a transferir el monto a que asciende el valor de las acciones de la Comunidad Pesquera y las sumas por capitalizar a favor de ésta a la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, reduciendo el Capital Social en la cantidad resultante, cancelando o reduciendo las cuentas correspondientes por los montos transferidos y dejando sin efecto las acciones del Capital Social de propiedad de la Comunidad Pesquera y Comunidad de Compensación Pesquera, las cuales quedan sin valor.

Por el monto a que asciende la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, la empresa hará una emisión de Acciones Laborales entregándolas en propiedad a los trabajadores de la empresa, en forma tal que la suma a recibir por cada uno de ellos esté en proporción a los días trabajados en la empresa como miembros de la Comunidad Pesquera.

En caso que el monto resultante en la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo superase el cincuenta por ciento (50%) del nuevo Capital Social, las empresas podrán alternativa o conjuntamente:

- a) Aumentar su Capital Social mediante la suscripción de nuevos aportes de los accionistas o de terceros, en la suma que sea necesaria para establecer dicho equilibrio con la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo; y

- b) Distribuir el monto en exceso entre los miembros de la Comunidad en efectivo o mediante emisión de Bonos de la propia empresa, en la proporción que les corresponda. Estos Bonos no forman parte integrante de la "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo", devengan el mismo interés de los Certificados de Depósitos de las Comunidades Laborales que emite COFIDE y serán redimidos en un plazo de tres (3) años.

CUARTA.— La primera emisión de Acciones Laborales conforme a las disposiciones anteriores, es considerada efectuada el primer día del ejercicio económico correspondiente a 1979.

QUINTA.— Las Acciones Laborales emitidas conforme a la Segunda y Tercera Disposiciones Transitorias, sólo podrán transferirse por los trabajadores titulares de ellas a razón del cinco por ciento (5%) por trimestre del total que posea cada uno de ellos.

El porcentaje del cinco por ciento (5%) se computará al primer día útil de cada trimestre calendario a partir del 1º de enero de 1979.

La emisión, transferencia y canje de las Acciones Laborales a que se refiere esta Disposición, están exentas de todo impuesto, inclusive del impuesto a la renta y sucesorios.

La empresa pesquera señalará en los títulos representativos de las Acciones Laborales a que se refiere la presente Disposición, las fechas en que éstas se encuentran de libre disponibilidad de su titular.

SEXTA.— Dentro de los ciento veinte (120) días de la presentación del balance del ejercicio económico de 1978, las empresas y sus Comunidades Pesqueras procederán a modificar sus Estatutos de acuerdo a las normas previstas en la presente Ley. Igualmente dentro de dicho término, las empresas que lo requieran adoptarán la forma de Sociedades Anónimas.

SETIMA.— Dentro de los treinta (30) días de haber recibido las Acciones Laborales a que se refiere la Tercera Disposi-

ción Transitoria, los trabajadores procederán a elegir el número de Directores que les acuerda la presente Ley.

**OCTAVA.**— Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores aprobará las normas de valorización de Acciones Laborales a que se refiere el artículo 46º de la presente Ley y las características de los Bonos de Trabajo y de los Bonos a que se refiere el artículo 49º de la presente Ley.

**NOVENA.**— Las empresas cuyas acciones representativas del Capital Social se encuentren inscritas en Bolsa, deberán proceder a inscribir en ésta las Acciones Laborales que emitan, de acuerdo a las normas que dicte sobre el particular la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).

El Ministro de Economía y Finanzas y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, en su caso, dictarán las normas que sean necesarias para agilizar y facilitar la inscripción en Bolsa de las Acciones representativas del Capital Social de aquellas empresas pesqueras comprendidas en la presente Ley que no estuvieran a la fecha inscritas en Bolsa.

Mientras no se produzca la inscripción en la Bolsa de Valores, la transferencia de Acciones Laborales se efectuará en forma directa.

**DECIMA.**— En tanto se dicte la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, las empresas públicas afectadas al régimen de Comunidad Pesquera se regirán por la presente Ley y por excepción aportarán a su Comunidad Pesquera el íntegro del doce por ciento (12%) de la Renta Neta en Bonos de la misma empresa o a falta de éstos, en valores de COFIDE hasta alcanzar una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social de la empresa.

El rendimiento de dichos bonos o valores será distribuido por la Comunidad anualmente entre sus miembros, en proporción al número de días trabajados en el correspondiente ejercicio económico, luego de separar hasta un veinte por ciento (20%) para mantenerlos en un fondo destinado a cubrir los gastos administrativos de la Comunidad, los cuales no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del ingreso anual, para compensar a los trabajadores que se retiren por el total del valor de los bonos o valores que ellos generaron y para sufragar otros gastos que demande el desarrollo social y cultural de sus miembros, de acuerdo al programa aprobado por la Asamblea.

En estas empresas el Directorio estará integrado por dos (2) representantes de la Comunidad Pesquera, quienes deberán ser peruanos de nacimiento y elegidos de acuerdo a las normas de la presente Ley.

**DECIMO PRIMERA.**— Los programas de reinversión de empresas pesqueras que se hayan aprobado con cargo al doce por ciento (12%) de la Renta Neta correspondiente a la Comunidad Pesquera, continuarán su ejecución a partir del ejercicio económico de 1979, con cargo a las Acciones Laborales emitidas por la empresa a favor de sus trabajadores.

**DECIMO SEGUNDA.**— El ocho por ciento (8%) de la Renta Neta generada en el ejercicio económico de 1978 se distribuirá entre todos los trabajadores de la empresa pesquera, conforme a las normas señaladas en el Capítulo VIII de la presente Ley.

**DECIMO TERCERA.**— Declárase en disolución la Comunidad de Compensación Pesquera.

El Ministerio de Pesquería designará de oficio la Comisión Liquidadora del patrimonio de la Comunidad de Compensación Pesquera y dictará las normas que fueren necesarias para el debido cumplimiento de la presente Disposición.

La Comisión Liquidadora estará conformada por un representante del Órgano Competente, quien la presidirá, un representante de los trabajadores embarcados y un representante de los trabajadores no embarcados, y ejercerá las atribuciones contenidas en los artículos 84º, 85º y 86º de la presente Ley, en lo que sea aplicable.

**DECIMO CUARTA.**— En tanto se designe la Comisión Liquidadora mencionada en la Disposición anterior, el Comité Ejecutivo de la Comunidad de Compensación Pesquera procederá a transferir a las Comunidades Pesqueras correspondientes, sin derecho a reembolso alguno, la totalidad de las acciones o participaciones empresariales u otros títulos valores que hubiere recibido en aplicación del artículo 75º del Decreto Ley 18810, dejando sin efecto las acciones de la Comunidad de Compensación Pesquera que hubiere emitido, las cuales quedan sin valor, debiendo las Comunidades Pesqueras proceder al reajuste de su patrimonio.

En caso que el Comité Ejecutivo no llegase a concluir la transferencia citada en el párrafo anterior, corresponderá a la Comisión Liquidadora terminar dicho acto.

El plazo para efectuar la transferencia a que se refiere la presente Disposición no excederá del 31 de diciembre de 1978.

Los dividendos, utilidades e intereses de las acciones o participaciones empresariales u otros títulos valores que hubiere percibido la Comunidad de Compensación Pesquera y que no

los hubiere redistribuido compensadamente, serán devueltos a la Comunidad Pesquera respectiva. Los dividendos, utilidades e intereses que no hayan sido entregados a la Comunidad de Compensación Pesquera, integrarán el patrimonio de la Comunidad Pesquera respectiva.

Las sumas que por concepto de lo establecido en el párrafo anterior le corresponden a las Comunidades Pesqueras serán aplicadas por éstas a lo dispuesto en la Décimo Séptima Disposición Transitoria.

**DECIMO QUINTA.**— Los actos, contratos y la transferencia de las acciones o participaciones empresariales u otros títulos valores que se efectúen por la empresa, la Comunidad Pesquera y la Comunidad de Compensación Pesquera en cumplimiento de las Disposiciones anteriores, estarán exonerados de todo impuesto, inclusive del impuesto a la renta.

**DECIMO SEXTA.**— Las Comunidades Pesqueras que a la fecha de vigencia de la presente Ley, se encuentren en proceso de liquidación, distribuirán su patrimonio neto con arreglo a las normas contenidas en el Decreto Ley 21321.

**DECIMO SETIMA.**— Los recursos económicos de la Comunidad Pesquera existentes a la promulgación de la presente Ley, tanto en el Fondo Ordinario como en el Fondo Especial, se integrarán en uno sólo y se destinarán en el orden siguiente:

a) Compensar a los trabajadores que hubieren cesado con anterioridad a la presente Ley; y

b) Cancelar los derechos pendientes y los préstamos recibidos de la empresa provenientes del Fondo de Indemnizaciones u otras fuentes.

Si los recursos económicos señalados no alcanzan a cubrir las obligaciones de pago referidos exclusivamente a la compensación por cese de los trabajadores, podrá la Comunidad Pesquera, de ser propietaria de "Certificados de Depósitos de Comunidades Laborales" solicitar la redención de dichos Certificados, hasta por un monto no mayor del cincuenta por ciento (50%) del total de Certificados, por la diferencia pendiente de pago a efectuar.

**DECIMO OCTAVA.**— Los beneficios tributarios concedidos en la presente Ley, tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir de su promulgación.

Tratándose de impuestos de periodicidad anual, los beneficios rigen a partir del ejercicio gravable de 1978 y hasta el ejercicio de 1987.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.**— Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Pesquería, se dictará el Reglamento de la presente Ley.

**SEGUNDA.**— Derógase la Parte Tercera del Decreto Ley 18810, el Decreto Ley 18888, el artículo 2º del Decreto Ley 21310, la Parte Cuarta del Decreto Supremo 011—71—PE, los artículos 6º, 8º y 9º del Decreto Supremo 022—72—PE, los Decretos Supremos 004—76—PE y 009—76—PE y derógase o modifíquese, en su caso, las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

## DEFINICIONES OPERATIVAS

Para los efectos de la presente Ley se deberá entender como:

— **ARMADOR:** La persona natural o jurídica que posea una o más embarcaciones de pesca en propiedad u otra forma de posesión legal y esté inscrito como tal en una Capitanía de Puerto.

— **EMPRESAS PESQUERAS DEL SECTOR PRIVADO REFORMADO:** Aquellas empresas que desarrollan actividades pesqueras bajo el ámbito del Ministerio de Pesquería, no comprendidas en los Sectores de Propiedad Social, Estatal y de Pequeña Empresa de Propiedad Privada. Las empresas organizadas como Cooperativas no se considerarán Empresas del Sector Privado Reformado.

— **INICIO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA:** Momento en que la empresa pesquera comienza a producir bienes que serán posteriormente vendidos.

— **ORGANO COMPETENTE:** Organismo administrativo que ejercerá las atribuciones señaladas en la Ley y que mediante Resolución determinará el Ministerio de Pesquería.

— **TRABAJADORES EMBARCADOS:** Los trabajadores pescadores vinculados a la empresa por contrato de trabajo pesquero y cuya jornada de trabajo y remuneraciones son variables e indeterminadas, por las características propias de la actividad pesquera.

— **TRABAJADORES NO EMBARCADOS:** Los trabajadores obreros y empleados vinculados a la empresa por contrato de trabajo, cuyas relaciones y derechos sociales se rigen y están amparadas por las normas de la legislación Laboral Común.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos setentiocho.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicealmirante AP JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante AP FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de Brigada EP LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Contralmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración. Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Mayor General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 7 de Noviembre de 1978.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Vice-Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

Vicealmirante AP., FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO.

Lima Miércoles 22 de Noviembre de 1978

## Decreto Ley N° 22329

Artículo 72°.—

DICE:

...convocatoria previa, cuando estuvieren presenten todos...

DEBE DECIR:

...convocatoria previa, cuando estuvieren presentes todos...

Por error mecanográfico, para efecto de rectificación se vuelve a copiar todo el inciso c) del Artículo 84°:

Artículo 84°.—(Inciso c)

c). Vender los bienes comunitarios, los que no podrán ser adquiridos por los miembros de la Comisión Liquidadora, ni por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;